

PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA
DE LOS ARTICULOS 103, 104, FRACCION I, Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.
(Fragmento)*

INICIATIVA

Señores Diputados al Congreso de la Unión por los Estados de Campeche, Guerrero, San Luis Potosí, Tlaxcala y Yucatán.

Los abogados que suscribimos, socios la mayor parte del «Ateneo Nacional de Abogados» y de la «Orden Mexicana de Abogados», nos permitimos manifestar a ustedes lo siguiente:

Es público y notorio que la actual Ley de Amparo o sea la «Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal», ha sido un verdadero desastre, puesto que no sólo contiene diseminadas en el más completo desorden sus disposiciones, sino que muchas de éstas no tienen sentido; otras carecen de objeto, y en otras hay lagunas notables en cuestiones de capital importancia en el juicio de garantías.

El señor Licenciado Enrique Osorno Aguilar, después de un asiduo trabajo de más de diez meses, y sin desatender la abundante labor del Juzgado Quinto Supernumerario de Distrito del Distrito Federal que es a su cargo, ha logrado elaborar cuidadosamente un Proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103, 104, fracción I, y 107 de la Constitución Federal, sirviéndole de fuente la constante, atenta y larga experiencia en el puesto que desempeña, donde precisamente pueden pesarse todas las bondades y deficiencias de una ley, por cuyo motivo creemos que el Proyecto a que venimos refiriéndonos está muy por encima de la ley actualmente en vigor.

Sobre este particular nos permitimos emitir nuestra opinión sobre el aludido trabajo en la forma que sigue:

* Proyecto de Ley Reglamentaria arreglado por el Lic. Enrique Osorno Aguilar juez quinto supernumerario de Distrito del Distrito Federal y hecho suyo ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por los CC. Diputados Juan Zubarán Campmany, Miguel F. Ortega, Aurelio Manrique y otros representantes. México 1920.

I.- En el Proyecto de «Ley Reglamentaria de los artículos 103, 104, fracción I, y 107 de la Constitución Federal», formulado por el señor Licenciado Enrique Osorno Aguilar, los preceptos, dispersos ilógicamente en la Ley de Amparo vigente, se encuentran colocados de una manera conveniente y, ordenada; y éstos, agrupados con preceptos indebidamente suprimidos en la legislación anterior y con otros enteramente nuevos en la materia, han sido cuidadosamente recopilados en Títulos, Capítulos y Secciones, bajo los epígrafes correspondientes, y perfectamente concordados, llevándose de esa manera el juicio de garantías por un sendero fácil y expedito de determinar en cualquier momento, ya ante los Jueces de Distrito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Lo acabado de exponer constituye una mejora indiscutible sobre la Ley actual, puesto que al presente, así los litigantes como las mismas autoridades, tropiezan con un sin número de dificultades para la consulta de la ley, siendo indispensable en infinidad de casos tener qué revisarla toda para poder encontrar el precepto que se desea tener a la vista, todo lo cual entorpece de una manera desastrosa la buena administración de justicia, y en muchas ocasiones sin resultado práctico alguno, porque el precepto que se busca no existe.

III.- El estudio hecho por el señor Licenciado Osorno Aguilar, a base de su añosa experiencia en materia federal, majando cotidianamente en el propio yunque, le ha permitido crear nuevas disposiciones, para cegar multitud de lagunas y prevenir la infinidad de abusos o chicanas a que se ha prestado el actual juicio de garantías, desvirtuando la elevada misión del mismo y causando graves perjuicios a la parte contraria, que en infinidad de ocasiones sólo se propone defender en buena ley sus derechos.

IV.- El proyecto a que nos referimos ha sido formado con estricta sujeción a los preceptos constitucionales vigentes sobre la materia, dando a éstos un concepto claro y preciso, circuns-

tancia de que carece la Ley vigente, por lo cual se hace mucho más difícil y embarazosa su aplicación.

V.- La exposición de motivos es voluminosa y asaz extensa, pero no puede calificarse de prolija ni menos de ociosa, ya que, si una exposición de motivos es y debe ser la explicación del texto legal, hecha por el autor, o sea lo que constituye la interpretación auténtica, tal exposición tiene que aceptarse como parte integrante y necesaria del Proyecto, en bien de la lectura del mismo, y para que la autoridad a quien corresponde elevarlo a la categoría de ley, pueda decidir si tales razones son suficientes para determinar las reformas propuestas.

VI.- Dilatado sería consignar en este pliego todas y cada una de las ventajas que ofrece el Proyecto de referencia sobre la Ley de Amparo en vigor; pero sin pretender su encumbramiento hasta llamarlo una obra perfecta, si la conceptuamos una colección de preceptos completa y ordenada, calificable de superior en el fondo y de más amplia extensión en la forma que la expresada Ley vigente.

Ahora bien, si es verdad que no estamos capacitados, conforme al artículo 71 de la Constitución Federal, para iniciar ninguna ley ante las Cámaras Nacionales, también lo es que, tratándose de todo lo que redundaría en beneficio del interés público o nacional, como lo es la buena reglamentación del juicio de garantías, una de las más hermosas instituciones de nuestro derecho público, creemos, como ciudadanos, tener el más exigente deber de allegar a ustedes todos los recursos a nuestro alcance, para hacer algo en pro de ese interés público o nacional como es el de procurar por la buena administración de justicia, cumpliendo así con uno de los propósitos del «Ateneo Nacional de Abogados»; y con tanta más razón creemos tal, cuanto que de ese modo prestamos nuestra ayuda moral a uno de los socios del mismo Ateneo, Licenciado Osorno Aguilar, alentándolo en el empeñoso trabajo que ha emprendido en bien de la Patria.

Por tales razones, señores Diputados, ya que no podemos hacerlo directamente a la Cámara a que dignamente pertenecen, y estando ustedes facultados para presentar la iniciativa correspondiente, con arreglo a la fracción II del artículo 71 de la Constitución Federal, nos tomamos la licencia de acompañarles dos ejemplares del Proyecto de referencia, a fin de que, tomando en consideración las razones que exponemos, se dignen presentarlo a la consideración de la Honorable Cámara, en unión de los demás Diputados que tengan a bien apoyar el aludido Proyecto, para que la misma Cámara resuelva lo que estime oportuno.

Sírvanse ustedes, Señores Diputados, aceptar las seguridades de nuestra muy distinguida consideración.

México, octubre 20 de 1920.

Firmado:

Antonio Caso, Francisco G. Luque, H. Castro, J. J. Rojas, F. Díaz Lombardo, Andrés Dávila, S. Lozano, Manuel Frías Alcocer, A. Ocampo, Ramón Lanz Duret, Luis G. Lavalle, Lic. J. Ramón, E. Torner C., Lic. S. Dumaine, A. Urdapilleta M. G., Patricio Sabido, D. R. Cárdenas, L. E. Luna, Lic. S. Silva, Lic. Ernesto Nieto, F. Pellicer, Demetrio Sodi, Lic. P. M. de Oca, J. M. Miranda, S. M. Olea, L. Guerrero, J. Pérez Vargas, Lic. T. Pujol jr., S. Martínez Alomía, Mariano F. de Córdova, J. J.

Portugal, Lic. Vicente E. Matus, Lic. E. C. Gudiño, Anto. Ortega, Rafael Avila, C. Sánchez Serna, T. García Coromina, Luis G. Vázquez, J. Herrera, L. Barrera, Rafael Espinosa de los Montes. José A. Niño, R. Guzmán jr., Manuel Flores González, Arturo F. Tapia, Luis G. Crespo, Lic. Gilberto H. Ramos, Ricardo B. Castro, Filiberto Viveros, J. M. Brown, Lic. A. Murúa, Luis Vázquez Santaella, Pedro Castellanos Figueroa, Ernesto Landgrave, Flavio Pérez Gasga, G. Gómez M., E. G. Gallardo, Rodrigo Cárdenas, H. Espinosa Naranjo, Pompeyo Mier, Salvador Puente, Lic. Enrique H. Ibáñez, C. Maldonado R., J. Martínez Sotomayor, Lic. Eduardo Pallares, Emilio Hazas, Arturo Martínez Adame, Lic. Alberto Gómez Mendoza, Roberto Sosa Godoy, Lic. M. Escudero, Félix G. Cosío, Manuel Gutiérrez Pastor, Audomaro Reyes, Francisco Méndez, E. Monges L., L. G. Saldivar, Lic. Mario Rendón Espada, Alejandro Rodríguez R., Andrés Ituarte, C. G. Rodríguez, Juan D. Gaudiano, Cayetano Masse, L. Camargo, C. Hernández, F. Bringas, L. Graham C., J. Carrillo, Luis Armas Farías, E. Alfaro, Antonio Varela, V. Grajales, E. Neri, Luis Pintado, A. Pérez Hernández, Manuel E. Ortiz, Lic. Angel Muños, Trinidad García, Miguel Yarza, Francisco M. de Olaguibel, M. Domínguez Illanes, Francisco Orvañanos, V. Pimentel, L. Mier y Terán, Andrés Espínola Preciat, J. J. Sánchez, Lic. Genaro Palacios Moreno, Miguel Román, M. Lanz Duret, Adalberto G. Andrade, Miguel Palomar y Vizcarra, Lic. Juan B. Tamez, Celerino Díaz, M. I. Fierro, E. Novoa, A. F. León, Mariano José Noriega, Eddo. Preciat, C., Ignacio C. Rodríguez, M. E. Cruz, Aurelio Velázquez, M. Alencaster, Luis B. Valdez, Igo. L. Cortés, Joaquín Oropeza, Julio Delgado y Corona, Enrique E. Ricoy, Lic. R. Rodríguez Moctezuma, Manuel Rojas Horano, Juan Buenfil Martínez, Lic. A. Morales, F. E. Vázquez, Bazdrezch, M. Cervantes, Joaquín Clausell, R. Sámano, L. F. Villela Rentería, Leopoldo Romero, Lic. G. Otero M., Ramón Rodolfo Flores, Enrique Caballero, Rafael Dávila, Fermín Valenzuela, M. Sánchez Gavito, W. Velázquez, E. Piña y Aguayo, F. Solís Cámara, Lic. Antonio Villarreal, E. C. Sánchez Tenorio, Faustino Guillén, E. Ortega, Fernando Breña Alviréz, R. Zubarán Capmany, Eddo. L. Castillo, Joaq. Lanz Galera, Rafael Perera Castillo, Emilio Maury.- *Rúbricas*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Al entrar en vigor el 1º de mayo de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero del mismo año, el juicio de amparo sufrió una profunda reforma tanto en los casos de procedencia como en la substanciación del mismo; en esta virtud, era de ingente necesidad la expedición de una «Ley Orgánica del propio juicio de amparo», que viniese a precisar el verdadero sentido de los nuevos preceptos constitucionales sobre la materia, concretando los casos de procedencia del recurso y precisando las reglas del procedimiento que cupiesen dentro de la letra y espíritu de los mismos preceptos.

A partir de la fecha en que entró en vigor la nueva Constitución Federal, los Jueces de Distrito y la Suprema Corte siguieron sus procedimientos en el juicio de garantías, sujetándose al Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, en todo aquello que no estuviese en pugna

con la nueva Constitución, mientras se expedía la expresada Ley Orgánica o reglamentaria del mismo juicio de garantías.

Transcurrieron así más de dos años, hasta que fué expedida la «Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal», de 20 de octubre del año próximo pasado, promulgada en los números 44, 45, 46 y 47 del *Diario Oficial de la Federación*, correspondientes a los días 22, 23, 24 y 25 del mismo mes y año, entrando en vigor en esta última fecha, de acuerdo con el artículo 1º transitorio de la propia Ley.

La Ley acabada de citar ha estado muy lejos de su objeto, pues en ella existen multitud de vacíos, por no haber previsto gran número de cuestiones que pueden ofrecerse en el juicio de amparo; contiene preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles que ya no tienen razón de ser conforme a la nueva Constitución, y más aún, sus disposiciones están colocadas en ellas en lugares que no les corresponden, sin sujeción a un plan científico y racional, de manera que su consulta y aplicación se hace enteramente difícil.

No cabe duda que el juicio de garantías es de interés general, todos los habitantes de la República pueden tener necesidad de recurrir a él; por manera que la ley que lo reglamente debe ser clara y precisa, para que pueda estar al alcance de todos, pues de otro modo, como ha ocurrido con la de 20 de octubre último no puede estar a la altura que le corresponde, ya que hasta para los mismos abogados y autoridades se hace sumamente difícil su consulta e inteligencia.

A llenar en lo posible tales deficiencias van enderezados todos mis esfuerzos, no con la creencia de presentar una obra perfecta, sino inspirado por los mejores deseos de hacer algo útil, algo que pueda ser beneficioso para la Justicia Federal.

En cuanto a los motivos y razones que fundan el Proyecto que propongo, paso a exponerlos brevemente, siguiendo el orden en que se hallan distribuidos los preceptos en él, en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103, 104, FRAC. I, Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

1.- Ha sido necesario comenzar por modificar el nombre de la Ley vigente, toda vez que no corresponde a su objeto; en efecto, dicha Ley ha sido llamada «Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal» comprendiendo «el juicio de amparo» y «el recurso de súplica». Ahora bien, por lo que toca al «juicio de amparo», debe tenerse en cuenta que en la Constitución Federal existen dos preceptos fundamentales, uno, el 103, que se refiere al **objeto del amparo**, y otro, el 107, que establece las **bases fundamentales del procedimiento**; y como precisamente la Ley Reglamentaria de referencia no ha tenido otro objeto que el de establecer las reglas a que debe sujetarse el procedimiento, de acuerdo con la nueva Constitución, claro es que no ha debido dar por reglamento el citado artículo 103, sino el 107, que es el que, en lo substancial, ha sido materia de la repetida Ley Reglamentaria; sin embargo, como también el mismo artículo 103 se refiere al amparo, no está fuera de lugar el incluirlo también en el nombre de la Ley, pero sí ha sido un gran error el excluir en términos absolutos el 107 que es el principal objeto de la repetida Ley.

En cuanto al recurso de súplica desde luego se observa que únicamente la fracción I del artículo 104 de la Constitución se refiere a él, siendo, por tanto, otro error dar por reglamentado todo el artículo. Tales son las razones por las que el proyecto que propongo se refiere a la

«Ley Reglamentaria de los 103, 104, fracción I, y 107 de la Constitución Federal».

2.- Todo el proyecto contiene cuatro divisiones que corresponden a otros tantos títulos a saber. I.- Del juicio de amparo; II.- Del recurso de súplica; III.- De la jurisprudencia de la Corte, y IV.- De responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica. Estos Títulos están divididos en Capítulos; y cuando estos contienen diversas materias, están a su vez, subdivididos en Secciones, de tal manera que cada precepto está colocado en el lugar, que le corresponde, conforme a los epígrafes respectivos, en la forma que sigue:

TITULO PRIMERO DEL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

3.- Cuestión de vital importancia en el juicio de garantías es la de precisar los casos de procedencia del mismo, conforme a los preceptos fundamentales de la Constitución Federal, pues es evidente que, para que pueda existir el juicio de amparo, es necesario, ante todo, en cada caso, que la cuestión propuesta para ventilarse en él, sea de las que deben dilucidarse en el repetido juicio de garantías; dentro de lo contrario, la demanda debe ser desechada de plano. Por esta razón después de incluir textualmente en el Proyecto el artículo 103 de la Constitución Federal, por contener los principios fundamentales del objeto del amparo, el mismo Proyecto se ocupa en los artículos siguientes de reglamentar y concretar los casos de procedencia del mismo, comprendiendo todas las disposiciones relativas, por ser la base que debe dar lugar al juicio; incluyendo, además, los principios generales que deben regir el procedimiento, así como el alcance que debe darse a las ejecutorias en el repetido juicio. Y como tales principios constituyen las bases substanciales del juicio de amparo, están comprendidos en el Capítulo Primero del mismo Proyecto, bajo el epígrafe de «Disposiciones Fundamentales.»

4.- Tres son los preceptos fundamentales que rigen la procedencia del juicio de amparo, conforme al artículo 107, fracciones II, III y IX, de la constitución Federal, y comprendidos en el artículo 2º del aludido Proyecto.

La citada fracción II del artículo 107 constitucional, establece la regla general o fundamental sobre la procedencia del juicio de amparo, en los juicios civiles o penales en el sentido de que «sólo procederá el amparo contra sentencias definitivas, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, en los casos siguientes:

a.- Cuando las violaciones se cometan en la sentencia misma, y

b.- Cuando se cometan durante la secuela del procedimiento.

La repetida fracción II sólo exceptúa de esta regla general, los casos contenidos en la fracción IX del mismo artículo.

En el primer caso (a), no es necesario ningún requisito previo para la interposición del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV de la Constitución Federal.

En el segundo caso, esto es, cuando el amparo se interponga, contra sentencia definitiva, por violaciones de las leyes del procedimiento, sí exige esa **preparación**, toda vez que debe llenarse, previamente y con toda oportunidad algunos requisitos, para que el recurso pueda ser admitido. En efecto, cuando se cometa alguna violación constitucional en la secuela del procedimiento, en los juicios civiles o penales, comprendida en la fracción III del repetido artículo 107 de la Constitución Federal, el agraviado debe exigir o reclamar la **reparación** de la misma, ante la autoridad responsable, expresando el concepto de la violación y la garantía individual violada; y cuando se cometa en primera instancia, debe hacerse valer, por vía de agravio, en la segunda. Este recurso, que así puede llamarse, no debe confundirse con el de **revocación** de que tratan los Códigos de Procedimientos, sino que debe considerarse de carácter netamente constitucional, en lo que se refiere a la violación de garantías, persiguiendo un doble objeto: 1o. que la autoridad responsable corrija el error en que hubiese podido incurrir, respeto a las violaciones constitucionales, reclamadas ante ella misma, modificando la providencia relativa o dejándola sin efecto, y de allí la naturaleza de **recurso**, que se ha atribuido a dicha reclamación; y 2o. en el caso de que la propia autoridad niegue la **reparación**, da lugar a que el mismo agraviado formule su **protesta** contra violaciones cometidas, para dejar expeditos sus derechos y poder reclamar las mismas violaciones al interponer la demanda de amparo contra la sentencia definitiva; en consecuencia, el segundo objeto de la reclamación y protesta consiste en **preparar**, como queda dicho, el recurso, para interponer el amparo contra las violaciones del procedimiento en su oportunidad.

Ahora bien, como no se ha fijado tramitación ni término alguno para substanciar la reclamación, la repetida autoridad debe resolver de plano, dentro del término de tres días. Esta disposición corresponde al artículo 97 de la ley vigente; más como se encuentra incrustada, digámoslo así, en lugar que no le corresponde, sin relación alguna con los preceptos fundamentales de la Constitución ni concordaba con los preceptos conducentes de la misma ley, no ofrece el concepto claro y preciso que debe darse a los aludidos preceptos constitucionales. Tales son las razones que apoyan las disposiciones contenidas en la fracción II de los artículos 2º y 3º del Proyecto, y los que, en inmediata relación con las disposiciones contenidas en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, concretan el alcance que debe darse a los términos y espíritu de la expresada disposición; y para su mejor inteligencia se ha precisado también lo que debe entenderse por **sentencia definitiva**, conforme a la definición del artículo 30, segunda parte, de la Ley vigente, que se ha incluido en el citado artículo 3o.

5.- El otro precepto fundamental sobre la procedencia del amparo es la fracción III del artículo 107 Constitucional y que dice que «sólo procederá el amparo en los juicios civiles o

penales, contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.»

A esta disposición corresponde el artículo 2o., fracción II, del Proyecto, expresándose en los artículos 4o. y 5o. los casos contenidos en los artículos 108 y 109 de la Ley vigente.

6.- Por último, el tercer precepto fundamental sobre la procedencia del amparo, citado como excepción por la fracción II del artículo 107 constitucional, es la fracción IX del mismo artículo, que se refiere a los casos comprendidos en los artículos 2o., fracción III y 6o. del repetido Proyecto, dividiéndose este último precepto en fracciones para mayor claridad.

7.- Para la mejor inteligencia de los artículos 2o. a 6o. del mismo Proyecto, en relación con las fracciones II, III y IX del repetido artículo 107 constitucional, es conveniente hacer una aclaración de vital importancia, y es la que sigue: dados los términos en que está concebida la expresada fracción II, estableciendo como **regla general** que «**sólo procede** el amparo, en los juicios civiles y penales, contra las **sentencias definitivas**, y, como **única excepción**, los casos comprendidos en la fracción IX,» tal parece que no tuvo en cuenta los de que trata la fracción III, al no comprenderlos en la excepción: pero, sobre este particular, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la fracción II establece que el amparo sólo es procedente contra las sentencias definitivas en los juicios civiles o penales, ya sea que las violaciones se cometan en la misma sentencia, o **durante la secuela del procedimiento**; en consecuencia, al señalar la misma Constitución, en la fracción siguiente, la III, que en los mismos juicios; civiles o penales, «**solo procederá** el amparo contra la **violación de las leyes del procedimiento**, cuando se afecten las partes substanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso,» y al no incluir como casos de **excepción**, los comprendidos en dicha fracción III, ha querido sin duda que sean estos los que deben dar lugar al juicio de amparo contra las sentencias definitivas, cuando las violaciones se cometan **durante la secuela del procedimiento**, y los mismos que, **por regla general**, deben ser materia de la **reclamación**, para que sean **reparadas** las violaciones y de la **protesta** de que se ha hecho mérito, para preparar la interposición del recurso contra las aludidas sentencias definitivas; esto no obstante, cuando se trate de **un acto en el juicio**, es decir, de un acto del procedimiento, en los juicios civiles o penales, **cuya ejecución sea de imposible reparación**, entonces es llegado el caso de que el amparo se intente desde luego ante el Juzgado de Distrito que corresponde, sin necesidad de pedir previamente la reparación y de hacer la protesta respectiva, y sin esperar, en consecuencia, que se dicte la sentencia definitiva en el juicio de que se trate.

En esta virtud, queda desde luego desvanecida la duda a que pudieran dar lugar las aludidas fracciones II, III y IX del artículo 107 constitucional, puesto que, como queda dicho, al citar la fracción II del artículo 107 constitucional, como única excepción, los casos de la fracción IX, del mismo artículo, no ha excluido los de la fracción III, es decir, cuando se trate de «la violación de las leyes del procedimiento que afecte a las partes substanciales del mismo, dejando sin defensa al quejoso,» sino que estos casos, como regla general, dan lugar al amparo ante la

Suprema Corte, contra las violaciones del procedimiento a que se refiere la misma fracción II, previa la reclamación y protesta respectivas; mas cuando esas mismas violaciones, o cualquier otra, tengan lugar en un acto del juicio, cuya **ejecución sea de imposible reparación**, deberán reclamarse desde luego en la vía de amparo ante los Jueces de Distrito, cuya competencia, entre otros casos, define de una manera expresa y terminante la fracción IX del repetido artículo 107 constitucional. Tal es el sentido que debe darse a las citadas fracciones II, III y IX del mismo artículo 107, como lo corroboran en su caso, las disposiciones contenidas en la fracción IV del propio artículo.

8.- Resumiendo todo lo expuesto, es evidente que el juicio de amparo es procedente, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias definitivas, en los juicios civiles o penales, cuando las violaciones constitucionales se cometan en ellas con arreglo a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal.

II.- Contra las violaciones que se cometan durante la secuela del procedimiento, siempre que se afecten las partes substanciales del mismo procedimiento y que **no se trate de actos cuya ejecución sea de imposible reparación**, violaciones que deben reclamarse al enderezarse la demanda contra la sentencia definitiva con arreglo a las fracciones II, III, VII y VIII, del mismo artículo.

III.- Contra actos de autoridad distinta de la judicial.

IV.- Contra actos de autoridad judicial, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

V.- Contra actos en el juicio, ya sea que «afecten a las partes substanciales del procedimiento, dejándose al quejoso sin defensa» o que se trate de cualquiera otro acto, siempre que su **ejecución sea de imposible reparación**.

VI.- Contra actos en el juicio que afecten a personas extrañas a él.

Tal es el sentido de los artículos 2o. a 6o. del Proyecto, que vienen a precisar los casos de **procedencia** del juicio de amparo, conforme a las repetidas fracciones II, III y IX del artículo 107 de la Constitución Federal, disposiciones que corresponden a los artículos 30, 97, 108 y 109, y otros varios, de la Ley vigente, los que, encontrándose diseminados en capítulos distintos, no ofrecen un concepto claro y preciso en los términos expuestos.

9.- Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 2o. a 6o. del Proyecto, viene el 7o. del mismo a establecer la improcedencia **de origen** del juicio de amparo, pues es evidente que, señalándose en ellos los casos de **procedencia**, fuera de los mismos, el amparo debe considerarse **improcedente**, por no caber dentro de los preceptos constitucionales, para el efecto de que la demanda sea desechada, con arreglo al artículo 64 a que se refiere el 7o. de que se trata, previniéndose de este modo el abuso que se ha hecho del juicio de garantías.

10.- El artículo 8º del Proyecto corresponde al 2º de la Ley vigente, incluido en este Capítulo, por tratarse de una de las bases fundamentales del juicio de amparo, en relación con la fracción I del artículo 107 constitucional, refiriéndose a todas las reglas comprendidas en el mismo Proyecto para la substanciación del juicio: y a falta de disposición expresa, el artículo 9º

siguiente dispone que debe estarse a las Reglas Generales de que trata el Título I del Código Federal de Procedimientos; precisándose de este modo cuáles son las reglas de dicho Código que deben considerarse como supletorias del juicio de amparo, lo que no hace correlativo el artículo 28 de la Ley vigente. Y por último, el artículo 10 corresponde al 761 del repetido Ordenamiento, omitido indebidamente en la Ley actual, puesto que establece un principio fundamental que precisa y concreta el alcance que debe darse a las ejecutorias en materia de amparo, y que cabe perfectamente dentro de los principios que informan actualmente el juicio de garantías, con arreglo a la nueva Constitución.

.....

CAPITULO TERCERO DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUECES DE DISTRITO.

SECCION PRIMERA DE LA DEMANDA.

50.- Expuestas en el Título Primero, Capítulo Segundo, del Proyecto, las reglas generales a que debe sujetarse el juicio de amparo, pasa el Capítulo Tercero a ocuparse de las que rigen especialmente en los juicios promovidos ante los Jueces de Distrito, comenzando por «la demanda.»

El artículo 54 del Proyecto se refiere a los requisitos que debe contener la demanda de amparo, correspondiendo, en lo general, al artículo 70 de la Ley vigente, aunque dividido en fracciones, para mayor claridad, y conteniendo dos nuevos requisitos: el primero es el de la fracción III del citado artículo 54, por virtud del cual «el quejoso debe expresar en el escrito de demanda la fecha en que se le hubiere notificado o en que hubiese tenido conocimiento de la resolución materia del amparo, o de su ejecución, en su caso.» La Ley vigente sólo exige este requisito en las demandas de amparo presentadas directamente ante la Suprema Corte, conforme al artículo 99, sin decir nada en lo que se refiere a los juicios de amparo de que deben conocer a los Juzgados de Distrito; y como no hay razón alguna para esta distinción, sino que, por el contrario, es necesario el requisito apuntado, en ambos casos, para poder estimar si la demanda es procedente, en lo que se refiere al término para la presentación de la misma, se ha incluido el aludido precepto entre los requisitos que debe contener la demanda de amparo presentada ante los Jueces de Distrito.

51.- El otro requisito incluido en el repetido artículo 54 es el de que trata la fracción VI, imponiendo a los quejosos la obligación de citar los preceptos o disposiciones legales que estimen violados, expresando el concepto de la violación, o bien la ley omitida que, debiendo haberse aplicado, no se aplicó. Respecto a este requisito, como el anterior, la Ley vigente lo exige únicamente en las demandas presentadas ante la Suprema Corte pero como también ante los Jueces de Distrito, en su caso, puede reclamarse la inexacta aplicación de la ley, o el no haberse aplicado ningún precepto, debiendo haberse hecho, evidente-

mente que debe exigirse también el requisito apuntado. Por otra parte, además de que, concretando en qué consisten las violaciones cometidas, los Jueces tienen una base precisa para dictar su fallo en relación con la demanda, se previene un abuso que se ha querido introducir, en materia de amparo, diciendo, por ejemplo «solicito el amparo de la justicia de la Unión, porque se han cometido muchas irregularidades en el asunto a que me refiero,» y como en estos casos la demanda llena todos los requisitos que establece el artículo 70, ya citado, no hay motivo para desecharla de plano; poniéndose a la autoridad federal en el caso de escudriñar cuantas irregularidades hubiesen podido cometerse en el asunto de que se trate, aún en aquellas en que ni remotamente pasaron por la imaginación del quejoso, desvirtuándose por completo el objeto del amparo. De esta forma se valen, por lo general, los que no teniendo concretamente en qué fundar su demanda, ocurren al juicio de amparo para obtener dilaciones indebidas, no reparables en muchos casos, aunque se les imponga la multa correspondiente, ya que, de todos modos han logrado su intento.

52.- Los artículos 55 a 58 del Proyecto, corresponden a los artículos 47, 48 y 49 de la Ley vigente. El artículo 50 de la misma Ley ha sido suprimido de esta Sección, por referirse a la suspensión del acto reclamado, que nada tiene que ver con la demanda, incluyéndolo en la Sección respectiva.

.....

SECCION TERCERA
DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

62.- El Título Primero, Capítulo VII, de Ley vigente se ocupa de la suspensión definitiva del acto reclamado, tanto en los juicios de amparo de que debe conocer en única instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en los de la competencia de los Jueces de Distrito. Con objeto de hacer más expedita la consulta de Ley, todas las disposiciones se han colocado en el Proyecto en el lugar en que les corresponde, por riguroso orden de materias, por cuyo motivo sólo se ocupa esta Sección de la suspensión relativa a los juicios de amparo últimamente citados, reservando tratar en la Sección respectiva sobre la misma materia, en los juicios promovidos directamente ante la Suprema Corte.

63.- El artículo 53 de la Ley de 20 de octubre de 1919 establece que la suspensión del acto reclamado se decretará **de oficio o a petición de la parte agraviada**. Esta disposición corresponde al artículo 70 del Proyecto, con la sola diferencia de que a la suspensión **de oficio** se le llama también **de plano**. La expresión de oficio que emplea la Ley, como es bien sabido, significa que la suspensión debe concederse en los casos expresamente determinados por ella, aunque el agraviado no la pida; ahora bien, la **de plano** que emplea el Proyecto, significa que debe concederse sin substanciación alguna; mas como de ordinario los quejosos piden que se les conceda la suspensión de oficio, claro es que, al concederse, porque proceda legalmente, no se ha concedido estrictamente **de oficio**, sencillamente porque ha habido petición de parte, pero sí **de plano**, es decir, sin ningún trámite; de allí, el que se llame en el Proyecto a esta

suspensión **de oficio o de plano**, ya que se concede en una u otra forma, para establecer una perfecta distinción con la que sólo se concede **a instancia de parte**, pero mediante la substanciación del incidente respectivo.

64.- Se ha tenido especial cuidado de colocar en el Proyecto en riguroso orden todas las disposiciones que se refieren a la suspensión de oficio o de plano para ocuparse en seguida de la que sólo debe concederse a petición de parte, previa la substanciación del incidente relativo, corrigiendo el defecto de que adolece la Ley vigente a este respecto, para hacer más clara y expedita la Ley de cuyo Proyecto se trata. Sobre esta base, el artículo 71 del aludido Proyecto establece los casos en que procede la suspensión de oficio, en los términos del artículo 54 de la Ley actualmente en vigor; el artículo siguiente, el 72, que corresponde al 57 de la misma Ley, establece la forma en que debe resolverse, es decir, de plano, relacionándolo, con el 66, fracción II, del aludido Proyecto.

65.- El artículo 73 del repetido Proyecto contiene una disposición nueva: puede ocurrir que el caso de que se trate sea de tal urgencia, que no permita sino resolver inmediatamente sobre la suspensión para notificarla en el acto, sin dar tiempo a proveer sobre la admisión de la demanda; en este caso, debe decretarse en el acto la suspensión, cumplir el auto relativo y hecho todo, dar entrada a la demanda. Pudiera tacharse de irregular este procedimiento, proveyéndose primero sobre la suspensión antes de darse entrada a la demanda; pero debe tenerse en cuenta que, no teniendo otro objeto la suspensión, en lo substancial, que el de «**conservar la materia del amparo**,» dada la naturaleza del juicio de garantías y las circunstancias apremiantes del caso, se impone la ingente necesidad de proveer desde luego sobre la suspensión, porque, de lo contrario, en los casos de urgencia notoria de que se trata, si el acto se consuma de una manera irreparable, el amparo ya no tendría objeto, por falta de materia; en consecuencia, no cabe duda de que en estos casos la suspensión del acto es de vital importancia, más aún, en cierto modo, viene a ser lo principal, la base del amparo, por decirlo así, y en tales condiciones no debe haber inconveniente en que se proceda en la forma prevista por el artículo 73 ya citado, pues, de no hacerlo así, podría hacerse ilusoria la protección de la justicia federal.

66.- El artículo 74 del Proyecto corresponde al 58 de la Ley vigente, en lo que se refiere a la notificación de la suspensión de oficio, por la vía telegráfica, pues en cuanto a que la misma suspensión debe decretarse **de plano**, ha sido ya materia del artículo 72 del mismo Proyecto, según lo expuesto en los párrafos 63 y 64 de ésta exposición.

67.- Concluído todo lo relativo a la suspensión **de oficio** o de plano, pasa el Proyecto a reglamentar todo lo que se refiere a la suspensión; a **petición de parte**

.....

CONCLUSIONES

Han quedado expuestas, con la brevedad propia de esta clase de trabajos, las principales razones que se han tenido en cuenta para fundar cada una de las reformas propuestas en el

Proyecto de «Ley Reglamentaria de los artículos 103, 104, fracción I y 107 de la Constitución Federal», el que ha sido formulado sobre las bases generales siguientes:

I.- Sujeción a los preceptos fundamentales que sirven de base al juicio de garantías con arreglo a la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917. A este respecto se han suprimido de la Ley Reglamentaria de 20 de octubre de 1919, todos aquellos artículos que no están de acuerdo con la misma Constitución Federal, y se han introducido en el Proyecto todas aquellas disposiciones que, dentro de los términos y espíritu de la propia Constitución, tienden a hacer más fácil y expedito el juicio de amparo, a dar mayor precisión al procedimiento y a evitar, en lo posible, multitud de corruptelas a que se ha prestado la misma Ley vigente. Para conseguir este objeto, se han tomado algunas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, o bien se han introducido multitud de disposiciones enteramente nuevas.

II.- Se ha procurado dar la mayor claridad posible a los artículos, estableciendo preceptos concretos, y, en su caso, reglas generales, con sus correspondientes excepciones, en relación con aquéllas, para prevenir todas las dudas a que ha dado lugar la misma Ley vigente, a este respecto.

III.- Se ha tenido también especial cuidado de que todas las disposiciones sobre la misma materia, se encuentren comprendidas en cada uno de los Capítulos o Secciones respectivas, bajo el epígrafe correspondiente, con objeto de hacer más fácil y expedita la consulta y aplicación de la Ley, todo lo cual ha sido sumamente difícil y penoso en la Ley actualmente en vigor; y

IV.- Por último, las disposiciones comprendidas en cada Capítulo o Sección se han colocado de una manera conveniente, a efecto de que pueda seguirse fácilmente el curso del procedimiento, según el orden en que deben tener lugar cada uno de los trámites, diligencias o actos del mismo procedimiento.

Al emprender este trabajo, sobre las bases apuntadas, no me ha guiado otro propósito que el de contribuir de alguna manera al mejoramiento de la Administración de la Justicia Federal, en uno de sus ramos más delicados y de mayor trascendencia, como es el juicio de amparo, que es de interés público y aún puede decirse, de interés nacional, ya que en él están vinculados el respeto a las garantías individuales, a la Soberanía

de los Estados, por parte de la autoridad Federal, y a la esfera de esta última autoridad, por la de las autoridades de aquéllos, misión muy alta y delicada, que ha sido encomendada, constitucionalmente, al Poder Judicial de la Federación, para imponer a todas las autoridades del país, dentro de la razón y la Ley, el respeto y obediencia a la misma Suprema Ley Nacional.

Este humilde trabajo, fruto de un supremo esfuerzo dentro de los límites de mis escasas facultades, formulado quizá por el menos capaz de los abogados del foro mexicano, será sometido a la ilustrada consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se digne apreciar si las razones expuestas son bastantes para ameritar las reformas contenidas en el Proyecto, a efecto de que, con las modificaciones o reformas que estime pertinentes, se sirva remitirlo, por conducto del Ejecutivo, a las Cámaras Nacionales, a las que tocará decidir si son de aceptarse o no las reformas de referencia, para elevar el repetido Proyecto a la categoría de Ley.

Como digo al principio, no tengo la pretensión de presentar una obra maestra, por cuyo motivo no dudo que el trabajo que presento adolezca de algunos o muchos defectos; pero, de todos modos, me sentiré satisfecho si algo útil puede obtenerse de él: y si ninguna de mis indicaciones es atendida, me quedará la profunda satisfacción de haber intentado con toda honradez ese algo útil, ese algo en beneficio de la pronta y expedita administración de la Justicia Federal, en el delicado ramo de **amparos**, lamentando el que mis humildes conocimientos y mis esfuerzos no sean suficientes y propicios para alcanzar tan elevado propósito.

Para concluir, estimo de estricta justicia hacer constar que en este trabajo he contado con la valiosa cooperación de los señores Licenciados Santiago Martínez Alomía, Victoriano Pimentel, Francisco Díaz Lombardo, Manuel E. Cruz y Demetrio Sodi, ex-Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quienes hago presente mi agradecimiento, por haberse dignado prestar su atención al Proyecto formulado primeramente, dándome su opinión y haciéndome muy oportunas y luminosas indicaciones, las cuales fueron tomadas en consideración e incluidas en el Proyecto a que me refiero.

México, septiembre de 1920.

E. OSORNO A.